

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058408

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 64/2015, de 22 de enero de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1052/2011

SUMARIO:

CC.AA. Cataluña. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Se trata de dirimir si las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos pueden valorarse como análogas a las anteriores a efectos del otorgamiento de la condición de la vivienda habitual. Es aquí donde la Sala comparte el pronunciamiento del TEAR en el sentido de que el inmueble controvertido no perdió el carácter de vivienda habitual por el mero hecho del traslado de su titular a una residencia geriátrica, pues vino motivado por cuestiones de salud, lo que es de todo punto natural y lógico. Este hecho ha de interpretarse conjuntamente, en primer lugar, con los datos obrantes en el padrón, de los que resulta que efectivamente la finada tuvo su residencia habitual en el inmueble en los tres años inmediatamente anteriores y, en segundo lugar, con la justificación proporcionada en relación con el empadronamiento en donde se ubica la residencia, pues es de sobra conocido que la asignación de los centros de salud se realiza en función de la dirección de empadronamiento. Es por ello que debe entenderse como algo regular y ordinario la modificación de los datos del padrón de los residentes de los geriátricos para facilitar la obtención de atención médica y la comodidad de estas gestiones, precisamente tratándose de un fase del ciclo vital en la que tanta importancia tienen estas cuestiones que podrían considerarse de mera logística. Por tanto, procede reconocer el derecho del interesado a la reducción pretendida.

PRECEPTOS:

Ley 21/2001 de Cataluña (Medidas fiscales y administrativas), art. 2.

RD 1775/2004 (Rgto IRPF), art. 53.

RDLeg. 3/2004 (TR Ley IRPF), art. 69.

PONENTE:*Doña Ana Rufz Rey.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 1052/2011

Partes: DEPARTAMENT DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA C/ T.E.A.R.C.

Codemandado: Elena

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D^a . Pilar Galindo MorellD^a . Ana Rufz Rey

D. José Luis Gómez Ruiz

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de enero de dos mil quince

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1052/2011, interpuesto por DEPARTAMENT DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado por el ABOGADO DE LA GENERALITAT , contra T.E.A.R.C. , representado por el ABOGADO DEL ESTADO y Elena , representada por la procuradora ANNA CAMPS HERREROS .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a . Ana Rufz Rey, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el ABOGADO DE LA GENERALITAT , actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución adoptada en fecha 24 de marzo de 2011 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) mediante la que se estima la reclamación económico-administrativa número NUM000 interpuesta por la Sra. Elena contra el acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, de 16 de marzo de 2006, de liquidación por el concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe de 27.680,05 euros.

El acuerdo de la Oficina Liquidadora de Barcelona recurrido ante el TEARC practica la liquidación por el concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en relación con la herencia de la madre de la Sra. Elena , D^a . Regina , fallecida en fecha 7 de diciembre de 2005.

La resolución del TEARC acuerda estimar la reclamación económico-administrativa, con anulación del acto administrativo impugnado y reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados y sus correspondientes intereses, al entender que el inmueble comprendido en la herencia sito en la CALLE000 NUM001 , NUM002 de Barcelona, tiene la consideración de vivienda habitual de la causante, por lo que resulta procedente la reducción del 95 % solicitada por su heredera ex artículo 2 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre , de medidas fiscales y administrativas.

Segundo.

La parte actora solicita el dictado de una sentencia que anule la resolución del TEARC impugnada y confirme la actuación tributaria de la que trae causa. La Generalitat formula las siguientes consideraciones jurídicas: 1.- La resolución no aplica la legislación vigente en el momento de devengo del impuesto, sino la reforma

del artículo 2 de la Ley 21/2001 operada por la Ley 26/2009; 2.- La causante no residía en el inmueble litigioso en la fecha de devengo del impuesto, por lo que no procede la reducción del 95 %.

El Sr. Abogado del Estado plantea las siguientes consideraciones jurídicas: 1.- El TEARC no yerra en la aplicación de la Ley vigente por cuanto la redacción del artículo 2 de la Ley 21/2001 otorgada por la Ley 26/2009 sólo se trae a colación a efectos interpretativos; 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el inmueble tiene la consideración de vivienda habitual y, por tanto, debe aplicarse la reducción solicitada por la heredera.

La parte codemandada coincide, en esencia, con las consideraciones del Sr. Abogado del Estado.

Tercero.

La controversia se circunscribe a la procedencia de la reducción prevista en el artículo 2 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre , de medidas fiscales y administrativas, la cual tiene su fundamento en la cuestionada condición de vivienda habitual del inmueble sito en la CALLE000 NUM001 , NUM002 de Barcelona, comprendido en la herencia cuya aceptación genera el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones. Según lo estipulado en el precitado artículo, en las adquisiciones mortis causa que correspondan a los descendientes se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual del causante.

La Generalitat sostiene la improcedencia de dicha reducción por cuanto el inmueble litigioso no merece la calificación de vivienda habitual porque en la fecha de devengo del impuesto, el 7 de diciembre de 2005, la causante se encontraba en una residencia para la tercera edad en la que se alojaba de manera permanente desde el 1 de noviembre de 2001. Se insiste en la inviabilidad de aplicar la redacción del artículo 2 de la Ley 21/2001 otorgada por el artículo 24 de la Ley 26/2009, 23 diciembre , de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC 31 diciembre) con entrada en vigor 1 enero 2010, que contempla específicamente el siguiente supuesto : "Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante o la causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del que no era titular, también tiene la consideración de vivienda habitual la que tenía esta consideración hasta cualquier día de los diez años anteriores a su muerte. La limitación de los diez años no se tiene en cuenta si el causante o la causante ha tenido su último domicilio en un centro residencial o sociosanitario."

En cuanto al concepto de "vivienda habitual", habrá de estarse a lo previsto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concreto, el artículo 69.1.3º del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente racione temporis , según el cual se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. En idénticos términos se expresa el artículo 53.1 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta forma, el concepto de vivienda habitual presupone la voluntad de la persona de establecerse en un determinado lugar en forma efectiva y permanente, exteriorizada por el hecho de haber habitado en el mismo durante un prolongado lapso temporal y constituyendo tal lugar el centro vital de sus intereses.

Cuarto.

Ciertamente, en el presente caso, D^a . Regina no residía en el inmueble sito en la CALLE000 NUM001 cuando falleció el día 7 de diciembre de 2005, sino que se encontraba en la CALLE001 número NUM003 , en donde se alojaba desde el 1 de noviembre de 2001. Ahora bien, la cuestión es que habitaba en una residencia de ancianos a la que se había trasladado por motivos de salud, tal como manifiesta la Directora del centro geriátrico Residencial Augusta Park.

Según consta en actuaciones, la causante estuvo empadronada en el domicilio de la CALLE000 NUM001 desde el 9 de julio de 1998 hasta el 1 de noviembre de 2001, fecha en la que se instaló en la citada residencia.

Estos son los datos puestos de relieve por la Generalitat a efectos de descartar la condición de vivienda habitual del inmueble de la CALLE000 y la consiguiente reducción en el Impuesto sobre Sucesiones. No obstante la certeza de los mismos, la Sala no comparte la interpretación postulada por la recurrente.

Por un lado, la resolución del TEARC impugnada no aplica el artículo 2 de la Ley 21/2001 en su redacción otorgada por el artículo 24 de la Ley 26/2009 , en vigor el 1 enero 2010, sino que únicamente se cita a efectos interpretativos, a fin de dilucidar hasta dónde debe extenderse el concepto de vivienda habitual, lo que se estima razonable y acertado. Y ello porque, en todo caso, debe tenerse en cuenta el siguiente párrafo del reseñado artículo 69.1.3º del Real Decreto Legislativo 3/2004 (IRPF) el cual, tras definir qué debe entenderse por vivienda habitual, establece que "No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que

necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas "

Así las cosas, se trata de dirimir si las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos pueden valorarse como análogas a las anteriores a efectos del otorgamiento de la condición de la vivienda habitual. Es aquí donde la Sala comparte el pronunciamiento del TEARC en el sentido de que el inmueble controvertido no perdió el carácter de vivienda habitual por el mero hecho del traslado de su titular a una residencia geriátrica, pues vino motivado por cuestiones de salud, lo que es de todo punto natural y lógico. Este hecho ha de interpretarse conjuntamente, en primer lugar, con los datos obrantes en el padrón, de los que resulta que efectivamente la finada tuvo su residencia habitual en el inmueble de la CALLE000 en los tres años inmediatamente anteriores y, en segundo lugar, con la justificación proporcionada en relación con el empadronamiento en la CALLE001 NUM003 , en donde se ubica la residencia, pues es de sobra conocido que la asignación de los centros de salud se realiza en función de la dirección de empadronamiento. Es por ello que debe entenderse como algo regular y ordinario la modificación de los datos del padrón de los residentes de los geriátricos para facilitar la obtención de atención médica y la comodidad de estas gestiones, precisamente tratándose de un fase del ciclo vital en la que tanta importancia tienen estas cuestiones que podrían considerarse de mera logística.

Por todo cuanto antecede, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

Quinto.

Según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aplicable *ratione temporis* , no habiéndose acreditado mérito alguno para apreciar temeridad o mala fe en el recurrente, no cabe pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Primero.

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo 1052/11 interpuesto por la GENERALITAT DE CATALUNYA contra la resolución del TEARC objeto de la presente litis.

Segundo.

NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.